



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

**Sumilla:** *Debe entenderse que la obligación incumplida por el empleador se transforma en el deber legal de indemnizar el lucro cesante, puesto que, ante un despido, como el que ha sufrido el demandante, se entiende que éste dejó de percibir sus ingresos, lo que determina un perjuicio económico. El monto otorgado, no equivale a remuneraciones devengadas, sino a la valorización equitativa conforme lo faculta el artículo 1332º del Código Civil, pero teniendo sólo como referencia la última remuneración. Asimismo, en cuanto al daño moral debe considerarse la cuantificación efectuada sobre la base del criterio de equidad, en la medida que es un criterio válido jurídicamente para tal propósito de conformidad con el artículo 1332º del Código Civil.*

**Palabras claves:** *Indemnización, lucro cesante y daño moral.*

**Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**

**VISTA** la causa número cuarenta y tres mil cuarenta, guion dos mil veintidós, **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada**, mediante escrito presentado con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos veintidós a trescientos treinta y siete, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Luis Agustín Alcántara García**, sobre indemnización por daños y perjuicios.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

**CAUSALES DEL RECURSO**

Por resolución de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, que corre de fojas sesenta a sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales de: *i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil, en relación del lucro cesante; y, iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil, respecto del daño moral.* Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

- a) **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas cinco a veinte, el actor pretende se ordene que la demandada cumpla con el pago de S/ 480,926.60 por indemnización por daños y perjuicios por los supuestos de daño emergente, lucro cesante y daños punitivos; más intereses, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y nueve, declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.
- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos veintidós a trescientos treinta y siete, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada en parte** la demanda; **modificándose** la suma a abonar.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

***Infracción normativa***

**Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Sobre la causal constitucional de orden procesal***

**Tercero.** La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la ***infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

*“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

***Delimitación del objeto de pronunciamiento***

**Cuarto.** Conforme a la causal de casación de carácter procesal declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y debida motivación de resoluciones. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley número 29 497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, deberá analizarse la causal material y establecer si el recurso deviene en fundado o no.

**Quinto. El derecho al debido proceso**

**a) Definición de derecho al debido proceso**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

**b) Contenido del derecho al debido proceso**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba

---

<sup>1</sup> **Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

**Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso**

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

*“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

*En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.*

**Sétimo.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

*“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.*

Igualmente, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

**Análisis del caso concreto**

**Octavo.** En este orden de ideas, en atención a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se advierte que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente, y, circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso.

**8.1** Asimismo, se aprecia que la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, modificando solo la suma a abonar, se encuentra suficientemente motivada, debido a que se advierte que la Sala Superior ha establecido que:

*12. [...] el hecho mismo de haberse declarado judicialmente que el cese del actor fue un despido fraudulento, constituye elemento suficiente para colegir que el requisito de la antijuricidad se encuentra acreditado. Así también, debe tenerse en cuenta que la demandada se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a su deber como empleador de mantener vigente la relación laboral, como un imperativo desde que el accionante ingresó a laborar; por lo que, al haber cesado de manera ilegal, al entonces trabajador, se configura la conducta típica establecida en el artículo 1321 del Código Civil. (...) 14. En dicho contexto, el hoy accionante fue despedido con fecha 27 de marzo de 2014, despido que ha sido calificado como fraudulento; situación que le generó un daño real y manifiesto. (...) 28. Así las cosas, se advierte que el accionante fue despedido el 27 de marzo de 2014. En tal contexto, el demandante al ser despedido por la demandada dejó de obtener ingresos, los que venía percibiendo de forma regular hasta antes de su cese; por ello, resulta amparable, en parte, el reclamo del actor referido al concepto de lucro cesante. Siendo ello así, este Colegiado en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, modifica el monto señalado por concepto de lucro cesante, la misma que con valoración equitativa la fija en la suma de S/ 160,000.00. (...) 34. De las boletas de pago (folio 22) y de la revisión del Sistema: Planilla Electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - PLAME, al cual tiene acceso el perito adscrito a esta Sala Superior, en virtud de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°29497, se prueba que el actor percibía el concepto de asignación familiar, con ello se prueba que a la fecha de su cese, tenía carga familiar, siendo de su responsabilidad cubrir sus gastos básicos de alimentación, salud y vivienda. Este hecho acredita, que como consecuencia del despido que sufrió, también el actor padeció de angustia y aflicción, debido a que, al verse privado de los ingresos económicos necesarios, no pudo afrontar los gastos de la canasta familiar. 35. Por tanto, en el particular caso de autos se evidencia un daño adicional. En consecuencia, corresponde ordenar el pago de daño moral, conforme se ha establecido en la sentencia venida en grado; sin embargo, deberá modificarse la suma señalada por dicho concepto, la misma que de*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

*conformidad con el artículo 1332 del Código Civil, se fija en S/ 30,000.00 soles (Treinta mil y 00/100 soles), importe que se sustenta en una valoración equitativa”.*

Siendo ello así, de la revisión de la sentencia de vista y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia el vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones por las cuales sustenta su decisión.

**8.2.** Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adoptó el colegiado, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*. Asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Además, como ya se indicó, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales; por tal motivo, se concluye que corresponde **desestimar la infracción normativa de carácter procesal**.

**Noveno.** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales declaradas procedentes:

**Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil, en relación del lucro cesante e infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil, respecto del daño moral, corresponde citar el contenido de la misma:**

*“Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”*

**Décimo. Alcances de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes:

1. El daño,
2. La antijuricidad,
3. La relación causal, y
4. Factor de atribución;

Los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, **el primer elemento:** el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); **el segundo elemento**: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; **el tercer elemento**: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: **el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.**

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

**Décimo primero. Alcances sobre el lucro cesante**

Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la *ganancia patrimonial neta dejada de percibir* por la víctima.

En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

**Décimo segundo. Precisiones de la carga de la prueba respecto a lucro cesante y la valorización del resarcimiento**

Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331º del Código Civil.

Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación. Bajo ese contexto, para fijar el *quantum* indemnizatorio de este tipo de daño, es necesario que se interprete de manera correcta lo previsto en el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, por lo cual, se requiere no solo la aplicación sino también la correcta interpretación de lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil, esto es, la valoración equitativa del Juez.

En ese contexto, corresponde mencionar que los Jueces solo deben interpretar lo siguiente: *“el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone”* de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial.

Siguiendo esa línea, el jurista Beltrán Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige.

Asimismo, la facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, pues tal como indica Bonasi Benucci: *“No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles”*.

Siendo así, no corresponde interpretar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro cesante, lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, pues dicho tipo de daño, puede



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

ser susceptible de fijar el monto, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso.

**Décimo tercero. Alcances sobre el daño moral**

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

**Décimo cuarto. Solución al caso concreto**

La demandada señala en su recurso de casación que la sentencia de vista materia de Litis incurre en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332º del Código Civil en relación al lucro cesante e interpretación errónea del artículo 1332º del Código Civil respecto del daño moral, puesto que pese a que el colegiado de la Sala Laboral, ha reconocido que el daño ha sido acreditado, empero, ha aplicado indebidamente dicha norma y a la vez ha atribuido un sentido distinto al que le corresponde.

Revisada la sentencia impugnada, se advierte que el Colegiado Superior reconoció la acreditación del daño, al haberse declarado judicialmente que el cese del actor fue un despido fraudulento, lo cual constituye elemento suficiente para colegir que el requisito de la antijuricidad se encuentra acreditado; tal como este Colegiado Supremo, también, lo verifica con la sentencia emitida en el proceso de reposición, recaído en el Expediente número 09213-2014-0-1801-JR-LA-06, en el cual la Cuarta Sala Laboral de Lima, declaró revocar la sentencia número 034-2014 de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

fecha 28 de enero de 2015, que declaró infundado el pedido de reposición por despido fraudulento; y, reformándola declara fundada la demanda; siendo así, ordenó que la demandada cumpla con reponer al accionante en un puesto de igual o similar categoría al que desempeñaba antes de su despido; que si bien ante tal decisión se interpuso recurso de casación, este fue declarado improcedente mediante resolución del uno de abril de dos mil veinte.

Ahora bien, ante la existencia de un daño, tiene que haber una conducta antijurídica, la misma que supone aquel comportamiento que resulta opuesto al ordenamiento jurídico o contrario a derecho, el que también se encuentra acreditado con las sentencias emitidas en el proceso de reposición indicado en el párrafo precedente, teniendo de ésta manera la certeza de la existencia de un acto antijurídico (el despido fraudulento jurídicamente declarado y con calidad de cosa juzgada); asimismo, en cuanto a la relación de causalidad, que se entiende en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Igualmente ha quedado demostrado que el daño que sufriera el accionante, ha tenido como hecho generador, que la demandada haya procedido a cesarlo, coligiéndose que el daño acreditado, se produjo como consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones de la parte demandada; y, finalmente, en cuanto al factor de atribución de la responsabilidad, el que está constituido por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, del mismo modo ha sido probado, atendiendo a que, la demandada ha procedido a despedir al accionante, a sabiendas que no existía una causa objetiva que motivara su cese, en tanto su accionar le produjo un daño al recurrente; concluyéndose de ésta forma, que el actor al haber sufrido el daño invocado, imputándose a título de dolo a la demandada y habiéndose establecido el nexo causal, le corresponde el derecho al pago de la indemnización por los daños invocados, hechos que acreditan el supuesto dañoso, cuya consecuencia implica la regularización del quantum.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Es así que, habiéndose establecido que al accionante le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios solicitado, es pertinente tener en cuenta para el cálculo del resarcimiento, la aplicación y la correcta interpretación del artículo 1332° del Código Civil, puesto que éste no puede ser probado en su monto preciso, por lo que, deberá fijarse con valoración equitativa.

En el caso concreto, el centro de la discusión es determinar el monto total a otorgarse por lucro cesante y daño moral, siendo que en cuanto al lucro cesante es el que está constituido por la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir por el demandante como consecuencia del despido que se produjo entre el veintisiete de marzo de dos mil catorce hasta la fecha de su reposición, esto es, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto, se debe entender que la obligación incumplida por el empleador se transforma en el deber legal de indemnizar el lucro cesante, puesto que, ante un despido, como el que ha sufrido el demandante, se entiende que éste dejó de percibir sus ingresos, lo que determina un perjuicio económico, que se hace atendible.

Siendo así, determinándose un perjuicio económico al accionante, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se hace atendible el lucro cesante pretendido por el demandante, pero teniendo en cuenta que en el caso concreto, el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso, se considera que éste debe otorgarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 1332° del Código Civil, lo que ha tenido en consideración el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia impugnada; en consecuencia, tomándose como referencia y/o parámetro para ello, la última remuneración percibida por el demandante, así como el período dejado de laborar, corresponde otorgar prudencialmente y en aplicación de la norma precitada, la suma ascendente de ciento sesenta mil soles (S/160,000.00) por concepto de lucro cesante, más intereses legales. Precisándose que el monto otorgado, no equivale a remuneraciones devengadas, sino a la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

valorización equitativa conforme lo faculta el artículo 1332° del Código Civil, pero teniendo sólo como referencia la última remuneración, criterio que ya ha sido establecido por esta Sala Superior en diversas casaciones, como las Casaciones número 5721-2011-Lima, número 2097-2013- Lima, número 4977-2015, entre otras.

Asimismo, en cuanto al daño moral debe considerarse que la Sala Superior sostiene la cuantificación efectuada sobre la base del criterio de equidad, en la medida que es un criterio válido jurídicamente para tal propósito de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil; más aún, que el demandante tiene carga familiar en la cual tenía que cubrir su alimentación, salud y vivienda, por lo que, al haber sido despedido le ocasiono angustia y aflicción, ya que, se vio privado de sus ingresos económicos.

En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infringido el artículo 1332° del Código Civil; en consecuencia, las causales declaradas procedentes devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada**, mediante escrito presentado con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos veintidós a trescientos treinta y siete, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Luis Agustín Alcántara García**, sobre indemnización por daños y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43040-2022  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Burneo Bermejo**; y los devolvieron.

**SS.**

**BURNEO BERMEJO**

**RAMAL BARRENECHEA**

**TORRES GAMARRA**

**CARRASCO ALARCÓN**

**CARLOS CASAS**

*Jbs/avs*